

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>Secretaría de Educación</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

**RESOLUCION Nro. 5278**  
 ( 22 JUL 2025 )

Por el cual se concede un permiso sindical a un (a) servidor (a) público (a) perteneciente a la planta de funcionarios de la Secretaría de Educación de Nariño.

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

El permiso sindical hace parte de lo que el artículo 39 de la Constitución Nacional denomina "garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales", y como tal, está en el núcleo esencial del derecho de asociación sindical.

El Derecho de Asociación Sindical ha sido ampliamente reconocido en nuestra legislación y para su garantía, se ha determinado que es indispensable conceder prerrogativas a los representantes y Directivos del Sindicato para que puedan plenamente desempeñar las funciones que le son propias en su calidad de tales; las garantías deben incluir todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión, y entre ellas se comprende el permiso sindical sin pérdida de salario, ni prestaciones u otras ventajas sociales.

La Ley 584 del 2000 en su artículo 13, adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo, determinando que: "Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las Centrales Sindicales".

El Decreto 2813 de diciembre de 2000 reglamenta el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y determina la importancia del permiso sindical, estableciendo que ellos deben corresponder a los permisos necesarios para el cumplimiento de la gestión de los representantes del sindicato: "Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer orden, en que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución...".

El convenio 135 de 1971 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece entre sus recomendaciones, la de conceder tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en el ejercicio sindical.

 <p>Secretaría de Educación</p> <p><b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b></p>	<p><b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b></p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En el Concepto 131461 del 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece que el permiso sindical debe ser concertado y razonado a fin de que la organización sindical atienda sus labores sindicales; sin afectar la debida prestación del servicio. Por consiguiente, si bien no hay norma que regule el término máximo de permiso sindical a otorgar, en tanto, este se otorga según lo pactado por la organización sindical y su entidad empleadora. En todo caso, conforme al ordenamiento legal, no procede la ausencia permanente; por cuanto, ante todo, es deber de los servidores públicos cumplir con las funciones asignadas en el ejercicio del empleo.

Examinada la normatividad vigente se puede establecer que, para garantizar el normal desarrollo de las Asociaciones Sindicales, es procedente la concesión de permisos sindicales, los cuales han sido regulados por normas específicas y de aplicación inmediata.

Mediante solicitud con radicado SAC NAR2025ERO22238 del 14 de julio de 2025, el sindicato SINTRENAL solicita se conceda permiso sindical al señor JAVIER AUGUSTO SANTACRUZ GONZALEZ, identificado (a) con C.C. No. 12.973.800 de Pasto (N), que se desempeña como Profesional Universitario G4 en la planta central de la SED Nariño - Oficina de Calidad Educativa; y quien ha sido electo como miembro de la Junta Directiva de SINTRENAL para la vigencia 2025 en calidad de Secretario General, allegando para ello el soporte de las actividades en detalle a realizar por parte del Sr. SANTACRUZ GONZALEZ en favor del funcionamiento del sindicato.

En efecto, se encuentra que el señor JAVIER AUGUSTO SANTACRUZ GONZALEZ pertenece a la planta administrativa de esta Entidad y, en consideración a ello, se encuentra procedente acceder a la solicitud sindical presentada, en la medida en que se otorgue un día a la semana (viernes) para el desarrollo de sus labores en favor del sindicato SINTRENAL durante el año en curso, en consideración a los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar la prestación del servicio público que se ejecuta en favor de la educación del Departamento de Nariño.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** - . Conceder permiso sindical al servidor público que se relaciona a continuación, para desempeñar el cargo de SECRETARIO GENERAL de la Junta Directiva de la organización sindical "SINTRENAL", de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO SINDICAL	DIAS DE PERMISO/HORARIO CONCEDIDO
JAVIER AUGUSTO SANTACRUZ GONZALEZ	12.973.800	SECRETARIO GENERAL	Viernes de 8:00 a 12:00m y de 2:00 a 6:00 p.m.

**ARTICULO 2.** - El servidor público relacionado en la presente Resolución deberá presentarse a cumplir sus actividades sindicales en los términos aquí concedidos en la sede del Sindicato de SINTRENAL.

**ARTÍCULO 3.** - El servidor público relacionado en la presente Resolución, deberá fijar un plan de acción acorde a las funciones estipuladas en los estatutos de la Organización Sindical, presentando informe de las mismas ante esta Entidad.

**ARTÍCULO 4.** - La vigilancia y control del efectivo cumplimiento de la actividad sindical estará en cabeza del representante legal de la Organización Sindical.

**ARTÍCULO 5.** - Remítase copia del presente acto administrativo a la sección Nómina, Archivo y Hojas de Vida de la S.E.D. para lo de su competencia.

 <p>Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p><b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b></p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

**ARTÍCULO 6.** - Comuníquese la presente decisión al interesado, enviando copia del presente acto administrativo al correo: xavisago@gmail.com - oabandra@gmail.com

**ARTÍCULO 7.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

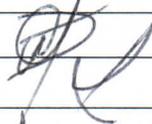
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 JUL 2025

Dada en San Juan de Pasto, a los



**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia - Subsecretario Administrativa y Financiera	17-07-2025	
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López P.U. G.4. Recursos Humanos SED.	17-07-2025	
Revisó. Esteban Gómez Moncayo – P.U. Jurídica SED Nariño	17-07-2025	
Revisó. Luis Ernesto Ocaña Paz – P.U. G.4. Recursos Humanos SED	17-07-2025	
Proyectó: Luz Marina Rodríguez Arcos P.U. G.2. Recursos Humanos SED	17-07-2025	